

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **256/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de los Derechos Humanos cometidos en su agravio, imputados al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

**Sumario:** La presente investigación atendió a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXX**, quien se encuentra interna en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, quien se duele del actuar de quien fungía como Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, a quien atribuye el impedimento para convivir con las demás internas en el área de población, así como realizar actividades dentro del mismo Centro Penitenciario, sintiéndose además aislada.

### **CASO CONCRETO**

#### **Violación a los Derechos Humanos de los Reclusos o Internos**

Por lo que hace al punto de queja consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos que **XXXXXXXXXXXX** atribuye al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, esta Procuraduría Estatal de Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche, lo anterior en virtud de que para calificar dicho hecho violatorio, deberán actualizarse una acción u omisión por parte de servidores públicos que quebranten las normas reguladoras relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

Respecto a la queja que antecede, la ahora quejosa se duele que el Director del mencionado Centro Penitenciario, no se le permite convivir con las demás internas (población), así como realizar las diferentes actividades, argumentando que se encuentra aislada en su celda, pues textualmente mencionó:

*“(…) desde hace aproximadamente 11 once meses le he venido solicitando al Licenciado J.JESÚS GALLARDO Director del Cereso de Valle de Santiago, que me permita convivir con las demás población, y me permita implementar las demás actividades que hay en el Cereso, como lo es escuela, acudir a reuniones con grupos de apoyo religioso, toda vez que yo estoy aislada en una celda, ya que no la comparto con nadie (…)”.*

En este sentido, el Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato,

licenciado **J. Jesús Gallardo Cerrillo**, al rendir su informe mediante oficio CERSVS-3911/2012 (foja 5 y 6), negó lo expuesto por la quejosa, argumentando que la quejosa al ingresar al Centro Penitenciario en comento (07 siete de marzo de 2011 dos mil once) hasta en el día 26 veintiséis de abril de 2012 dos mil doce, permaneció en el área clínica, refiriendo que se encontraba en estricto manejo clínico por las lesiones que presentaba, fractura expuesta de tibia y peroné, en miembro pélvico izquierdo y húmero, que requirió permanecer en el área de hospitalización, estando en contacto con otras internas que se encontraban en dicha área.

Aunado a lo anterior, remitió documental certificada, de la cual se desprende que los **registros del área clínica** advierten que la inconforme fue dada de alta en la fecha 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce, además se apuntó que tuvo contacto con las internas que se encontraban en el área clínica, salidas a palapa del área femenil en diferentes fechas siendo estas en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 (foja 10), 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once (foja 13), 04 cuatro de diciembre de 2011 dos mil once (foja 14), 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once ( foja 15), 03 tres de diciembre de 2011 dos mil once (foja15), 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once (foja 17) y finalmente se registró en fecha 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce (foja 19), además, remitió las copias fotostáticas certificadas del registro de visitas que tuvo la quejosa (foja 32).

Así mismo la relación de horarios y fechas de salida a las diferentes áreas y actividades de la interna **XXXXXXXXXXXX** (foja 45 y 46), da cuenta que desde el mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, hasta el 20 veinte de octubre del mismo año, no firmó sus entradas y salidas, y no se asentó las actividades que la quejosa realizó en ese transcurso de tiempo, no obstante, se pone especial atención a las actividades apuntadas, ya que de fecha **21 veintiuno de octubre de 2012 dos mil doce al 26 veintiséis de noviembre del mismo año**, consistían en “caminar, jurídico, director, al teléfono, psicología y visita familiar”; llamando la atención que en solo en dos ocasiones realizó actividades diversas, esto fue el 30 treinta de octubre del mismo año al área de taller y el 17 diecisiete de noviembre del precitado año, al área de comedor para ver la televisión.

Contándose además con el registro de asistencia a las diferentes actividades que efectuó la quejosa, siendo las siguientes (foja 47 a 58):

FECHA	ACTIVIDAD	FOJA
08 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce	Locutorio de abogados	47
09 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce	Dentista	48
12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce	Médico	49
23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce	Director	50
Sin fecha precisada	Juzgados	51
Sin fecha precisada	Psicóloga	51
14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce	Director	52
25 veinticinco de noviembre de 2012 dos mil doce	Palapas	53
26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce	Seguridad	54

27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce	Palapas	55 y 58
29 veintinueve de octubre de 2012 dos mil doce	Médico	56
22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce	C-4	57
28 veintiocho de octubre de 2012 dos mil doce	Palapas	55 y 58

De igual manera se denota que no existe registro de actividades como educativas, religiosas, laborales o de otra índole.

Ahora bien, respecto al punto cinco que narra el Director del Centro Estatal de Valle de Santiago, Guanajuato, en su informe consultable en foja 5 del sumario, admitió que la quejosa tenía un trato diferente a las demás internas, pues a pesar de que se le ha permitido participar en actividades, éstas han sido de manera controlada, pues se consideró su “perfil clínico, criminológico y delito”, el cual fue realizado por el Criminólogo del Centro Penitenciario en comento, licenciado Omar Pérez Ramírez (foja 28 y 29), quien diagnosticó a la interna **XXXXXXXXXXXX** lo siguiente:

“(...) se trata de una persona con un *crimino-diagnóstico* de **capacidad criminal: alta, una adaptabilidad social: media-alta y un índice de peligrosidad: media-alta.** (...).”

Situación que el Director del Centro Penitenciario justifica con lo señalado por el artículo 15 quince del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social que a la letra dice:

*“(...) En el periodo de tratamiento se aplicarán al interno las medidas conducentes para su readaptación social. Dichas medidas se fundarán en su evolución y desarrollo biopsicosocial así como en su participación en los programas educativos y laborales. Cuando casos de internos calificados como de extrema peligrosidad o de difícil readaptación, de acuerdo con una apreciación objetiva basada en estudios de personalidad y de conducta, se les recluirá en el área de máxima seguridad en donde estarán sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del Centro o de las personas. Si el caso es grave o no existen tales áreas en el Centro, se procurará que se les recluya en establecimientos de alta seguridad. La permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso (...).”*

No obstante lo anterior, la copia certificada de la **Valoración Clínica Criminológica** (foja 28 y 29), se encuentra fechado 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, esto es, un día anterior al que el Director del Centro Penitenciario envió el informe solicitado por esta

Procuraduría, no remitiendo constancias, registros o documentales de las diferentes áreas del Centro Penitenciario (psicológico, médico, personal técnico) que probara la afirmación respecto a que las actividades de la quejosa deban ser controladas, pues al solo determinar tal valoración, se estaría vulnerando lo estipulado en el artículo 12 doce y 13 trece del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, pues textualmente indica:

*“(...) Por tratamiento se entiende el conjunto de medidas que tienden a lograr la **readaptación social del interno**, es decir, a procurar que, cuando sea liberado, tenga la capacidad y voluntad para proveer a su subsistencia y respetar las leyes. **El tratamiento progresivo- técnico-individualizado inicia desde el momento en que el interno ingresa al Centro. Los resultados de los estudios se comunicarán oportunamente a la autoridad jurisdiccional en el caso que lo solicite, o a la autoridad penitenciaria correspondiente (...)***”. (Texto resaltado)

Por otra parte, el artículo 13 trece del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, menciona: *“(...) El periodo de observación y clasificación deberá llevarse a cabo en una sección especial por el tiempo necesario, a efecto de que se completen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado. Posteriormente, se aplicará periodo de estudio y diagnóstico. **El personal técnico del Centro realizará el estudio del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, criminológico y ocupacional** (...)*”. (Texto resaltado)

Ahora bien, el artículo 17 diecisiete del mismo Reglamento, refiere:

*“(...) Las autoridades **deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación**. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad (...)*”. (Texto resaltado)

Así mismo, se observa que el artículo 20 veinte del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, estipula:

*“(...) **El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento**. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones que (...)*”.

Igualmente, lo convenido por el artículo 30 treinta del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el cual apunta lo siguiente:

*“(...) La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno** participará en los programas educativos que se imparten en el Centro (...)”.* (Texto resaltado)

De tal mérito, es posible determinar que la Valoración Clínica Criminológica de quien se duele, carece de las pruebas integrales aplicadas a la quejosa que permitieron su conclusión, así mismo, la autoridad señalada como responsable no logró avalar el Tratamiento Progresivo-Técnico- Individualizado implementado a la quejosa, ambos exigido por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, de ahí que este Organismo recomiende a la autoridad penitenciaria, colmar los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, a favor de **XXXXXXXXXXXX**.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, licenciado **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a quien legalmente corresponda se genere una Valoración Clínica Criminológica, soportada en las pruebas pertinentes para tal efecto y se determine el Tratamiento Progresivo- Técnico- Individualizado, a favor de la reinserción social de **XXXXXXXXXXXX**, interna en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.